2753/2022
"AFIP c/ PEREZ LADO RAMON s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P."

Bahía Blanca, de marzo de 2022.

Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico en los indicados (Ley 11.683: 97; Acordada 38/13 CSJN). Declárase competente el Juzgado atento a lo dispuesto en el CódPrCivComNac.: 5 - **7**.

Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos de la ley 11.683: 92, por la suma de **$ 330399.68** con más sus intereses y costas.

Agréguese la documentación acompañada, téngase por cumplida la comunicación prevista en dicho artículo, y la designación de los Oficiales de Justicia *ad hoc* indicados en la demanda como autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones (c.fr. Ley 11.683: 95 y Decreto Reglamentario 1.397/79: 62.4).

Asimismo, conforme lo requerido y atento el instrumento acompañado (CPCCN: 209 - **2**, –arg.–), decrétase **embargo** sobre los fondos, títulos, acciones o valores que la parte demandada tenga depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, en los términos solicitados, y a tal fin, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina. Luego, una vez regularizada la deuda que aquí se reclama, se procederá a su **levantamiento**, a cuyo fin también se deberá librar el pertinente oficio. Por tanto, corresponde autorizar al Agente fiscal que interviene en las presentes actuaciones, a diligenciar aquéllos por vía informática, mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ).

Por último, cabe puntualizar, que los fondos que se embarguen hasta cubrir la suma antes mencionada, deberán **transferirse, b**ajo exclusiva responsabilidad de la actora, **al Banco de la Nación Argentina,** sucursal centro de Bahía Blanca, **a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a estos autos,** debiéndose librar, a tal fin, oficio de rigor. Asimismo, en caso de conformidad prestada por el contribuyente o responsable, autorízase a la respectiva entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esos fondos directamente a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con imputación a los conceptos reclamados en demanda. Ello, conforme a lo establecido por la Ley 27.430: 216, que sustituyó los párrafos octavo a decimosexto del art. 92 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus moficicaciones.

No habiéndose cumplido con el art. 228 del CPCCN, a la Inhibición General de Bienes solicitada en subsidio, por el momento, **NO HA LUGAR**. **JEF**

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER LOPEZ DA SILVA
Date: 2022.03.14 11:43:06 ART

#36317713#319795778#20220314104637632